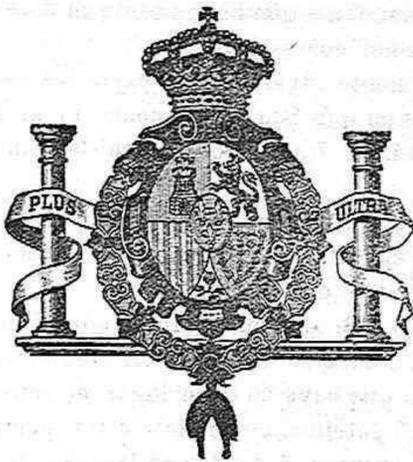


# Boletín Oficial



DE LA

## PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

**ADVERTENCIA OFICIAL**

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA.—(ART. 1.º DEL CÓDIGO CIVIL)  
Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos.—(REAL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1839.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

**ADVERTENCIA EDITORIAL**

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimanare de las mismas, pero los de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.  
**PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN**—En esta capital 6 pesetas al trimestre y fuera de ella, 6'75.—Números sueltos 25 céntimos.—Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial, dirigiendo la correspondencia al Director de la misma.  
El pago de suscripciones y anuncios es adelantado.

**Parte Oficial.****PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**

S. M. el REY Don Alfonso XIII (Q. D. G.),  
S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime, Doña Beatriz y Doña María Cristina, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

**GOBIERNO CIVIL**

DE LA

**PROVINCIA DE ZAMORA****CIRCULAR**

En los BOLETINES OFICIALES de esta provincia, números 74 y 75, correspondientes a los días 19 y 21 de Junio último, se halla publicada la Ley y Real orden del Ministerio de la Guerra de 5 y 15 de referido mes, referente a la admisión de voluntarios con destino al ejército de Africa.

Las instrucciones claras y precisas que para su cumplimiento se consignan en dicha Ley y Real orden, son suficientes para que los interesados promuevan sus peticiones, y siendo necesario que dichas disposiciones sean conocidas por todos, encargo a los Sres. Alcaldes fijen el ejemplar de este BOLETIN en el sitio de costumbre, anunciándolas también por edictos en los sitios ó parajes que lo vengán efectuando, y que además de hacerlo por bando ó pregón, empleen cuantos medios extraordinarios les sugiera su celo, a fin de que no pueda alegarse la menor duda que ha llegado a conocimiento de los habitantes en caseríos y pueblos, de muy escaso vecindario.

Zamora 26 de Julio de 1912.

El Gobernador,  
**Jaime Aparicio.****MINAS**

Número 689

Don Jaime Aparicio y Marín, Gobernador civil de la provincia.

Hago saber: Que por D. Gerardo Inestal García, vecino de esta ciudad, ha sido presentada en este Gobierno una instancia, fecha 17 de los corrientes, solicitando se le concedan cuarenta pertenencias para la mina denominada «Rosario», de mineral de estaño, sita en término de Calabor (Ayuntamiento de Pedralba), paraje La Formiga, lindante al N. y E. con las laderas occidentales de Caborco de La Formiga, al S. con el Caborco llamado por unos de Las Porfias y por otros de La Raya y sus laderas y al O. con la línea fronteriza de Portugal; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación:

Se tendrá por punto de partida el mojón número 395 de la frontera Hispano-Portuguesa, desde ésta en dirección N. magnético, se medirán 1.000 metros, colocando la 1.ª estaca; desde ésta en dirección N. 400 metros y se colocará la 2.ª estaca; de ésta en dirección O. se medirán 1.000 metros y se colocará la 3.ª estaca; de ésta en dirección S. 400 metros, quedando así cerrado el perímetro de las cuarenta pertenencias que solicita.

Lo que se publica por medio del presente para que en término de treinta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 28 del Reglamento general para el régimen de la minería de 16 de Junio de 1905, los que se crean con derecho a ello.

Zamora 26 de Julio de 1912.

El Gobernador,  
**Jaime Aparicio.**

(«Gaceta» de 23 de Julio de 1912.)

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION****Conclusión (1)**

Esto, no obstante, si se presentase por determinado número de electores una candidatura, y si se

(1) Véase el número anterior.

solicitara que para su votación se aplicase el sistema de elección proporcional, la elección se efectuará con arreglo a este sistema, pudiendo votarse las diversas candidaturas que se formulen. Cada candidatura podrá comprender los nombres que deseen los proponentes, desde uno hasta el total de los jurados que hayan de elegirse. El sistema electoral será el basado en una cifra de repartición, con sujeción a las disposiciones reglamentarias que al efecto se dicten. En estas disposiciones se determinará también la antelación con que deban presentarse las candidaturas para promover la aplicación del sistema de elección proporcional y las que se formulen por los electores para tomar parte en la elección, así como el número de firmas que hayan de acompañar a las propuestas,

El Juez de primera instancia resolverá las protestas, y de su resolución podrá apelarse ante la Sala de gobierno de la Audiencia Territorial; y asistido de dos Interventores patronos y dos obreros, sacados a la suerte de entre los Interventores de la Mesa, realizará el escrutinio general del territorio y proclamará jurados a aquellos que hayan obtenido mayor número de votos.

Art. 17. Las elecciones del Cuerpo de jurados industriales serán bienales.

**V****PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO**

Art. 18. En toda contienda judicial sobre las materias objeto de la presente ley, en defecto de sumisión expresa ó tácita, será Tribunal competente el del lugar de la prestación de los servicios.

Si los servicios se realizan en distintas jurisdicciones, será Tribunal competente el de cualquiera de ellas en que tenga su domicilio el obrero, ó el del lugar del contrato, si, hallándose en él el demandado, pudiera ser citado, a elección del demandante.

Cuando el pleito surja entre obreros del mismo patrono, en el caso del artículo anterior, prevalecerá el fuero de los obreros demandados.

La competencia determinada en los párrafos anteriores regirá cualesquiera que sean las estipulaciones de los contratos de seguro que los patronos celebren en la aplicación de la ley de Accidentes del trabajo.

Las cuestiones de competencia se sustanciarán y decidirán por el Juez de primera instancia con sujeción á la ley de Enjuiciamiento Civil.

Art. 19. La justicia se administrará gratuitamente en esta clase de juicios, y en su consecuencia disfrutará las partes de los beneficios comprendidos en los números 1.º, 3.º y 5.º del artículo 14 de la ley de Enjuiciamiento Civil.

Los obreros también podrán hacer uso del mencionado en el número 2.º del mismo artículo 14.

Igualmente los patronos que obtengan la declaración de pobreza legal en la forma expresada en el artículo 24 de la ley de Justicia municipal de 5 de Agosto de 1907, pero conociendo el Juez de primera instancia en vez del Tribunal municipal.

Art. 20. Además de las personas designadas en el artículo 2.º de la ley de Enjuiciamiento Civil, podrán comparecer como litigantes en causa propia ante los Tribunales industriales los obreros mayores de dieciocho años.

Art. 21. Los litigantes podrán comparecer ante estos Tribunales y defenderse personalmente, ó por medio de un representante que esté en el pleno ejercicio de sus derechos civiles, con poder bastante ó designado por comparecencia ante el Secretario.

Art. 22. No será necesaria la intervención de Abogado ni Procurador, pero podrá utilizarlos cualquiera de los litigantes, siendo entonces de su cuenta exclusiva el pago de los honorarios ó derechos respectivos, con la excepciones fijadas en los artículos 19, párrafos 2.º y 3.º, y 58, párrafo 2.º de esta Ley.

En el Tribunal Supremo deberán las partes ser defendidas por un Letrado.

Art. 23. Los términos judiciales que menciona esta Ley y la supletoria de Enjuiciamiento Civil, son todos perentorios é improrrogables y se concederán siempre por el máximo, y sólo podrán suspenderse y abrirse de nuevo en los casos taxativamente marcados en las Leyes.

Estos juicios se considerarán urgentes para todos los efectos procesales.

Art. 24. La demanda se formulará por escrito ó por medio de comparecencia ante el Secretario, y contendrá los requisitos siguientes:

1.º La designación del Tribunal industrial ante quien se presente ó verifique la comparecencia.

2.º La designación de los demás interesados ó partes.

3.º La enumeración clara y concreta de los hechos sobre que verse la pretensión.

4.º Los fundamentos en que se apoye.

5.º La súplica de que sea condenado el demandado ó demandados á la entrega de la cantidad, que fijará, ó á la ejecución ú omisión de un hecho determinado.

6.º La fecha de su presentación, ó en la que tenga lugar la comparecencia, y la firma.

Si en la demanda se reclamaren daños y perjuicios ó cualquier hecho ú omisión que pueda resolverse en la condena de los mismos, se fijará la cantidad líquida á que en su caso deban ser condenados los demandados.

Designará igualmente el domicilio del demandado ó demandados, salvo cuando no costare ni pudiera averiguarse en la oficina municipal respectiva ó en otra dependencia particular en que aquél tuviera encargados ó representantes. Si el demandante litigare por sí mismo, designará también domicilio en la capital donde se constituya el Tribunal industrial, en el que se practicarán todas las diligencias que hayan de entenderse con aquél.

Art. 25. Cuando el Juez de primera instancia estime que el Tribunal industrial es incompetente por razón de la materia, dictará auto á continuación de la demanda, declarándolo así, y previniendo

al demandante que haga uso de su derecho ante quien y como corresponda.

Igualmente advertirá á la parte los defectos ú omisiones en que ésta haya incurrido al redactar la demanda, á fin de que los subsane inmediatamente.

Contra la resolución mencionada en el párrafo 1.º podrá ejercitarse el recurso de reposición, y si se denegare, el de casación.

Art. 26. Si la demanda fuere admisible, el Juez señalará, dentro de los ocho días siguientes, el día y hora en que haya de tener lugar el acto de conciliación ó antejuicio, citándose á las partes y haciéndose entrega á la demandada de la copia de aquélla. Deberá señalarse un término mayor en los casos de ausencia del demandado, ó de tener éste su domicilio fuera del partido judicial, con sujeción á la ley de Enjuiciamiento Civil.

Art. 27. El Juez intentará la conciliación. Lo convenido por las partes en el acto de conciliación se llevará á efecto por los trámites de ejecución de sentencia.

Si no hubiese conciliación, el Juez dispondrá que se proceda, á presencia de las mismas partes, al sorteo de los dos jurados y un suplente de cada lista, que con aquél han de constituir el Tribunal.

Las partes podrán avenirse, no obstante, durante el curso del pleito y antes de la sentencia, haciendo constar en acta el acuerdo, el cual se llevará á efecto por los trámites de ejecución de sentencia.

Art. 28. En el acto mismo del sorteo de los jurados, á medida que se vayan sacando sus nombres, podrán las partes ó sus representantes recusarles por alguna de las causas señaladas en el artículo 660 de la ley de Enjuiciamiento Civil para la tacha de testigos.

El Juez oirá al recusante y al recusado, y decidirá de plano sobre la recusación, sin ulterior recurso.

Art. 29. El Juez, dentro de los ocho días siguientes al del sorteo de los jurados, señalará día y hora para la celebración del juicio, previniendo á las partes que comparezcan con todos los medios de prueba de que intenten valerse, y acordando la citación de los jurados electos para el día señalado.

Art. 30. Si el demandante no compareciese, alegando excusa bastante, se le citará segunda vez, bajo apercibimiento de tenerlo por desistido si no compareciese de nuevo.

No alegando dicha excusa, se le tendrá por desistido de la celebración del juicio. El Juez, según las circunstancias del caso, podrá imponer á este demandante la multa de 5 á 50 pesetas.

Quando el demandado citado personalmente no compareciesen ni alegase justa causa, continuará el juicio en su rebeldía, sin volver á citarlo.

Si la citación se hubiese verificado por cédula ó por medio de edictos, ó hubiese alegado justa causa para la no comparecencia, se le citará por segunda vez, con apercibimiento que de no comparecer continuará el juicio en su ausencia, sin retroceder aunque después se personase en autos.

Art. 31. Si alguno de los jurados no asistiese, le sustituirá el suplente.

Si faltasen dos ó más y no pudiese celebrarse el juicio, cada uno de los que hayan faltado pagará 10 pesetas de multa, á no ser que se alegue causa justa estimada por el Juez.

Art. 32. Si á la segunda citación no se constituyese el Tribunal, se seguirá el juicio solamente ante el Juez de primera instancia por los trámites del juicio verbal, fijados en los artículos 717, 719 al 730, ambos inclusive, y 731 párrafo primero, de la ley de Enjuiciamiento Civil, siendo aplicable el artículo 21 de la presente Ley.

Las apelaciones, en los casos en que procedan con arreglo al artículo 732 de la citada ley de En-

juiciamiento Civil, se sustanciarán ante la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial respectiva, por los trámites establecidos en los artículos 703 párrafos primero y segundo; 704, 840 y 888 á 902, ambos inclusive, de la repetida ley de Enjuiciamiento, y el recurso de casación, conforme á lo dispuesto en la presente.

Art. 33. Constituido el Tribunal en audiencia pública, el Secretario dará cuenta, y hecho, el actor ratificará ó ampliará su demanda, aunque no podrá hacer ninguna variación sustancial. El demandado contestará afirmando ó negando concretamente los hechos de la demanda y alegando cuantas excepciones estime procedentes; también podrá formular reconvencción, pero siempre que los hechos en que la fundé sean, por razón de la materia, de la competencia del Tribunal industrial.

Las partes hablarán después cuantas veces el Tribunal lo estime necesario.

Las cuestiones previas ó prejudiciales civiles ó administrativas que propongan las partes, si fueren de puro hecho, se comprenderán en el Cuestionario que deba someterse á los jurados; si fueren de derecho, las resolverá el Juez en la sentencia.

Tendrá aplicación, en su caso, lo dispuesto en el artículo 514 de la ley de Enjuiciamiento Civil.

Se admitirán las pruebas que se presentaren en el acto, respecto á los hechos en que no hubiere conformidad; también deberán practicarse los medios de prueba que requieran la traslación del Tribunal fuera del local de audiencia, si el Juez lo cree indispensable para el esclarecimiento de la verdad. En este último caso se suspenderá el juicio por el tiempo estrictamente necesario al objeto, continuando después sin interrupción. El Juez y los jurados podrán hacer, tanto á las partes como á los peritos y testigos, las preguntas que estimen necesarias para el esclarecimiento de los hechos.

Los litigantes ó sus defensores podrán ejercitar previamente el mismo derecho.

Art. 34. La pertinencia de las pruebas y la de las preguntas que pueden formular las partes con arreglo al artículo anterior, se resolverá por el Juez, y si el interesado protestare en el acto contra la inadmisión, se consignarán en el acta la pregunta, la resolución denegatoria, los fundamentos de la misma y la protesta, todo á los efectos del recurso de casación por quebrantamiento de forma.

Art. 35. Practicadas las pruebas, las partes, ó sus defensores si asistieren, formularán oralmente sus conclusiones definitivas, y podrán informar sucintamente sobre los hechos y el derecho aplicable á la cuestión.

Art. 36. Acto seguido el Juez formulará por escrito, con claridad y precisión, las preguntas que los jurados hayan de contestar referentes á todos y cada uno los hechos alegados por las partes en relación á las cuestiones previas ó prejudiciales, á sus pretensiones definitivas y á los elementos de prueba acumulados en el pleito, cuidando de omitir toda apreciación, calificación ó denominación jurídica, que se reservará para los fundamentos de la sentencia.

Art. 37. El Juez podrá formular cuantas preguntas fueren necesarias, procurando que á cada una de ellas corresponda un hecho alegado ó un elemento de prueba practicado, y evitando siempre comprender en una misma pregunta términos que puedan dar lugar á respuestas contradictorias.

Art. 38. Las partes ó sus defensores podrán reclamar al Juez contra cualquiera de las preguntas formuladas, por deficiente, por defectuosa, por contradictoria, ó por inclusión ú omisión indebida de alguna pregunta, resolviendo el Juez en el acto la reclamación.

Contra la decisión del Juez procederá el recurso de casación por quebrantamiento de forma, preparándose en el acto por las partes ó sus defensores, mediante la correspondiente protesta, que deberá consignarse en el acta.

Art. 39. El Juez entregará las preguntas escritas á los jurados.

Art. 40. Los jurados deliberarán á puerta cerrada, fuera de la presencia del Juez, pudiendo examinar los autos ante el Secretario y pedir al Juez que aclare cualquier concepto que estimaren dudoso. La votación se verificará en la forma y del modo que acuerde la mayoría de los jurados, contestando uno por uno á cada pregunta *si ó no*. La mayoría absoluta de votos formará veredicto, y en el caso de abstención de algún jurado bastará la mayoría relativa.

Art. 41. Ninguno de los jurados podrá abste-

nerse de votar, salvo indisposición repentina ú otro caso de fuerza mayor.

El que sin causa insistiere en abstenerse después de requerido tres veces por el Juez, incurrirá en las responsabilidades á que hubiere lugar.

Art. 42. En caso de empate respecto á una ó varias preguntas, el Juez oirá la opinión de cada uno de los jurados y resolverá con voto de calidad.

El veredicto será firmado por los jurados y se unirá al acta.

Art. 43. Publicado el veredicto, el Juez podrá acordar de oficio ó á petición de las partes que sea devuelto á los jurados para que lo reformen en los casos siguientes:

1.º Haber dejado de contestar categóricamente alguna de las preguntas de influencia en el pleito.

2.º Existir en las de esta última clase contradicción en las contestaciones, ó faltar entre ellas la necesaria congruencia.

Art. 44. Cuando el veredicto se dictare por mayoría y el Juez entienda que se ha incurrido en error grave y manifiesto al contestar una ó varias de las preguntas fundamenteles del pleito, acordará someter éste á nuevo Jurado.

La revisión se verificará en el término más breve posible, que en ningún caso podrá exceder de diez días, y los jurados que hubiesen dictado el veredicto, serán excluidos de toda intervención y del número de los sorteables para el nuevo juicio.

Art. 45. El Juez, en vista de las declaraciones del veredicto, dictará sentencia en el término de segundo día, publicándose inmediatamente y notificándose á las partes ó á sus representantes.

Art. 46. En los casos de los artículos 924 y 925 de la ley de Enjuiciamiento Civil, y siempre que por virtud de una sentencia dictada en estos juicios resultare condena de daños y perjuicios, sea en vía principal, sea subsidiariamente, el Juez, ateniéndose á las declaraciones del veredicto, fijará en la resolución la cantidad líquida de que en su caso deba responder el obligado.

Art. 47. Si por el resultado del veredicto el Juez estimase que alguno de los ligantes obró con mala fe ó temeridad notoria, podrá en la sentencia imponerle una multa de 50 á 500 pesetas.

Art. 48. Contra la sentencia del Tribunal industrial se dará el recurso de casación por infracción de ley ó por quebrantamiento de forma.

El Juez, al publicar la sentencia, advertirá á las partes, ó á su Abogado ó Procurador, de su derecho á interponer el recurso y el término para interponerlo, bastando para considerarlo preparado la mera manifestación de cualquiera de ellos, al hacérsele la notificación de aquélla, de su propósito de entablarlo.

También podrá prepararse por comparecencia, ó por escrito de la parte ó de su Procurador, ante el Juez, en el término de diez días desde el siguiente á la notificación.

Art. 49. Habrá lugar al recurso de casación por infracción de ley ó de doctrina legal, en los seis primeros casos del artículo 1.692 de la ley de Enjuiciamiento Civil, cualquiera que fuere la cuantía del litigio.

Art. 50. Habrá lugar al recurso de casación por quebrantamiento de forma:

1.º Por falta de emplazamiento de cualquiera de las partes.

2.º Por falta de representación legal de algún menor no comprendido en el artículo 21 ó incapaz.

3.º Por denegación de cualquiera diligencia de prueba admisible, según las leyes, y cuya falta haya podido producir indefensión.

4.º Por haber sido dictado el veredicto por menor número de jurados que el señalado por la Ley.

5.º Por haber sido dictada sentencia sin haber resuelto en la misma una cuestión previa propuesta.

6.º Por cualquiera de los motivos determinados en los artículos 34 y 38 de esta Ley.

Art. 51. Cuando se trate de sentencia condenatoria al pago de cantidad por cualquiera de los conceptos á que se refiere la presente Ley, será indispensable la consignación, ante el Juzgado correspondiente, de dicha cantidad, sin cuyo requisito quedará firme la sentencia.

En todos los demás casos no será necesario depósito previo alguno.

Art. 52. Se dará recibo al interesado, ó á su

defensor, de la presentación del escrito ó de la celebración de la comparecencia, y de la consignación en su caso.

Art. 53. Una vez preparado el recurso, el Juez remitirá directamente los autos al Tribunal Supremo.

Art. 54. El recurso se considerará admitido de derecho sin más trámites.

Art. 55. Si el recurrente comprendido en los párrafos 2.º y 3.º del artículo 19, no hubiere designado Abogado, se le nombrará de oficio, en la forma prevenida por el artículo 1.712 de la ley de Enjuiciamiento Civil.

Art. 56. Recibidos los autos en la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, acordará ésta su entrega al Abogado designado por el recurrente ó nombrado de oficio, para que formalice el recurso en el término de quince días, en los pleitos procedentes de la Península é islas Baleares, y de veinte en los de Canarias, contados desde la entrega de los autos.

En el caso á que se refiere el artículo 51 de esta Ley, al escrito interponiendo el recurso se acompañará necesariamente el recibo de la consignación.

Si se personare Procurador designado en forma, se le tendrá por parte para todos los efectos.

Quando los defensores designados de oficio entiendan que se está en el caso del artículo 1.714 de la ley de Enjuiciamiento Civil, se observará lo prescrito en el mismo y en el 1.715, declarándose desierto el recurso.

Art. 57. Formalizado el recurso, se entregarán los autos, para instrucción, á las partes que se hubieren personado, por término de ocho días á cada una.

Si el Ministerio Fiscal no hubiere sido parte en el pleito, se le conferirá traslado de los autos por igual término, á fin de que emita su opinión sobre la procedencia ó improcedencia del recurso.

Art. 58. El Tribunal dictará sentencia dentro de diez días, contados desde el siguiente al de la terminación de la vista, y ordenará en ella la devolución total ó parcial al recurrente de la cantidad consignada en cumplimiento del artículo 51 de esta Ley, ó bien la inmediata entrega al recurrido del todo ó de la parte correspondiente de dicha cantidad, de conformidad con el fallo.

Quando se declare no haber lugar al recurso, el recurrente satisfará los honorarios del Abogado de la parte contraria, en cuantía que no exceda de 500 pesetas.

En el caso del artículo 47, podrá también imponer la multa expresada en el mismo.

Art. 59. La sentencia firme se llevará á efecto por el Juez en la forma prevenida en la ley de Enjuiciamiento Civil para la ejecución de las sentencias dictadas en los juicios verbales.

Art. 60. En todo lo no previsto en esta Ley, se estará á lo que dispone la ley de Enjuiciamiento Civil.

#### DISPOSICIONES ADICIONALES

1.ª Se autoriza al Ministro de Gracia y Justicia para incluir en el presupuesto de gastos y capítulos correspondientes, las cantidades necesarias para la dotación de los Juzgados especiales á que se refiere la presente Ley, y para el pago de las dietas de jurados, auxiliares y subalternos de los Tribunales industriales.

En cuanto al pago de dietas se observarán las mismas disposiciones que rigen á tal efecto para el jurado en lo criminal.

2.ª Los Jueces remitirán trimestralmente al Instituto de Reformas Sociales una hoja estadística de los asuntos en que haya habido conciliación ó en los que, por no haberla, hayan entendido los Tribunales industriales, conforme al modelo que redactará dicho Instituto.

3.ª El importe de las multas impuestas por virtud de esta ley se hará efectivo en el papel correspondiente de pagos al Estado, considerándose estas multas como de índole meramente civil.

4.ª Las Juntas locales y provinciales de Reformas Sociales, además de las funciones que les atribuye esta Ley, desempeñarán las de Inspección y Estadística del trabajo que el Instituto de Reformas Sociales les encomiende, y bajo la dirección del mismo.

Este Instituto regulará el ejercicio de las diversas funciones que se confieren á las citadas Juntas.

5.ª La Sala de lo civil del Tribunal Supremo conocerá de los recursos de casación que se inter-

pongan con sujeción á lo previsto en el artículo 1.686 de la ley de Enjuiciamiento,

Para la vista de estos recursos bastará la concurrencia de tres Magistrados, uno de los cuales será el ponente.

El mismo número se establece para la vista y decisión de las competencias y los incidentes promovidos en la misma Sala.

Los Secretarios y Oficiales de ésta tendrán derecho á una indemnización, que fijará el Ministro de Gracia y Justicia, oyendo á la Sala de gobierno del Tribunal Supremo.

#### DISPOSICIÓN FINAL

Quedan derogadas la Ley de 19 de Mayo de 1908 sobre Tribunales industriales y demás disposiciones que se opongan á la presente Ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintidós de Julio de mil novecientos doce.—YO EL REY.—El Ministro de la Gobernación, Antonio Barroso y Castillo.

## COMISIÓN PROVINCIAL DE ZAMORA

### Calamidades.—Anuncio

Por consecuencia de una tormenta que descargó el día 11 de Junio próximo pasado sobre el término municipal de San Miguel de la Ribera, que destruyó casi por completo las cosechas, el Ayuntamiento y Junta pericial solicitan perdón de contribuciones por la cantidad de 15.183 pesetas y 75 céntimos, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 101 del Reglamento de 1885, acordó la Comisión, en sesión de ayer, anunciar el hecho en el BOLETÍN OFICIAL para que llegue á conocimiento de los Ayuntamientos de la provincia y que estos puedan exponer en término de quince días cuanto se les ofrezca y parezca acerca de la calamidad y su importancia, advirtiendo, que el perdón que en su caso haya de concederse al pueblo reclamante, será, como la ley previene, á más repartir entre los demás pueblos de la provincia.

Zamora 26 de Julio de 1912.—El Vicepresidente, Ricardo Sacristán.—El Secretario, Felipe Olmedo.

R—1421

## DELEGACION DE HACIENDA

DE LA

provincia de Zamora.

### CIRCULAR

Por Real orden fecha 11 del corriente mes, dictada á consecuencia de las numerosas consultas, dudas y reclamaciones que se han recibido en el Ministerio de Hacienda acerca de la aplicación é interpretación de los preceptos de la ley de 12 de Junio de 1911, relativa á la sustitución del Impuesto de Consumos, se requiere una amplia información que, dejando á parte los caracteres de generalidad propios de análogas investigaciones, concrete para cada caso particular y hasta para cada pueblo, en cuanto fuere posible, las condiciones especiales de su presupuesto municipal, los servicios locales y los recursos que para satisfacerlos ofrezcan los bienes y rentas del procomún y los impuestos, tasas ó tributos que de un modo fácil, cómodo y llevadero puedan servir para nutrir el presupuesto de ingresos.

Para ello precisa se asesore esa Corporación de las entidades y personas que, por sus conocimientos ó aficiones, puedan ilustrarla, ya que el trabajo que se le encomienda requiere el previo y cabal conocimiento que lo ha de integrar, procurando que los datos que ha de consignar en el interrogatorio que oportunamente recibirá, tengan toda la fidelidad, esmero y claridad posible.

Desde luego esta Delegación se ofrece á la Corporación que preside, para aclarar cuantas dudas puedan sugerirle la lectura del expresado interrogatorio, y es más, si para proceder con el mayor acierto juzgase necesaria una conferencia donde pudiéramos analizar el espíritu que informa el

pensamiento del Excmo. Sr. Ministro, á ella le invito en la seguridad de que lejos de ocasionarme molestia, habia de verlo con especial agrado.

No está de más advertirle que la Ley suprimiendo el Impuesto de Consumos á que venimos refiriéndonos, se publicó en el BOLETÍN OFICIAL correspondiente al 19 de Junio de 1911.

Y por último, he de advertirle, que como el servicio de que se trata debe quedar despachado antes del día 10 del próximo Agosto, precisa que para esta fecha obre ya en poder de esta Delegación, contestado el aludido interrogatorio, cuyo estudio detenido le encarezco nuevamente para que responda al fin propuesto.

Zamora 27 de Julio de 1912.—El Delegado de Hacienda, Vicente Zaidin.—Sr. Alcalde de.....

R—1424

## Universidad Literaria de Salamanca

### Primera enseñanza.

En virtud de los concursos de Ascenso y Traslado para lo provisión de Escuelas nacionales, cuyas propuestas se publicaron en la *Gaceta* del día 23 de Junio último, este Rectorado ha acordado con esta fecha los siguientes nombramientos de la provincia de Zamora:

*De Ascenso.*—Don Angel Rodríguez y Rodríguez, para la de niños de Casaseca de Campeán y D. Esteban del Estal Porto, para la de Piñero, ambas plazas dotadas con 625 pesetas; D. Juan Antonio Pérez Vicente, para la mixta de Samir de los Caños y D.<sup>a</sup> Atanasia Alvarez San Gregorio, para la de Quintanilla del Monte, dotadas ambas con 625 pesetas.

*De Traslado.*—Don José Elena Ortega, para la de niños de Muelas de los Caballeros, con 625 pesetas; D. Luis Blanco García, para la id. de Maderal, con id.; D. Manuel Sánchez Hernández, para la id. de Vigo de Sanabria, con id.; D.<sup>a</sup> Alejandra Barrero Rodríguez, para la de niñas de Muelas de los Caballeros, con id., y D.<sup>a</sup> Donatila Tejedor Hidalgo, para la mixta de Argusino, con id.

Don Felipe Iglesias del Estal, para la mixta de Almendra, con 500; D. Alfredo Domínguez Escaja, para la id. de Arcenillas, con id.; D. Jerónimo Curto Andrés, para la id. de Bercianos de Valverde, con id.; D. Valeriano Colino Carro, para la id. de Roales, con id.; D. Andrés Vega González, para la id. de Galende, con id., y D. Ramón Cabrera Novoa, para la id. de Valdefinjas, con id.

Doña Irene Martín de la Iglesia, para la mixta de Lanseros, con 550; D.<sup>a</sup> Matilde Hernández y Hernández, para la id. de Bamba, con 500; D.<sup>a</sup> Luisa Angelón Ramos, para la id. de San Martín de Tábara, con id.; D.<sup>a</sup> María Benito Ufano Fernández, para la id. de Rábano de Aliste, con id.; D.<sup>a</sup> Juana Casaseca Rodríguez, para la id. de Carbajosa, con id.; D.<sup>a</sup> Lucía Juliana Gómez Miñambres, para la id. de Domez, con id.; D.<sup>a</sup> Mariana Macías Peña, para la id. de Valer, con id.; D.<sup>a</sup> Inés Hernández Tamame, para la id. de San Pedro de las Cuevas, con id.; D.<sup>a</sup> Concepción Martínez Cancelo, para la id. de Ilanes y Rabanillo, con id.; D.<sup>a</sup> Palmira Berdión Juan, para la id. de Palazuelo de San Salvador, con id., y D.<sup>a</sup> Ana María Hernández Tejedor, para la id. de Fradellos, con id.

Se declaran desiertas por falta de aspirantes las Escuelas de ambos sexos del concurso de traslado para proveerse en Maestro, de Fresnadillo, Píñilla de Fermoselle, Otero de Sanabria, Figueruela de Arriba y Villardefallaves, y la de Murias y Cerdillo para proveerse en Maestra.

Lo que se publica para conocimiento de los interesados.

Salamanca 24 de Julio de 1912.—El Rector, Miguel de Unamuno.

R.—1426

## Comisaría de Guerra de Zamora.

### ANUNCIO

Debiendo celebrarse segunda subasta local y única, por haber resultado desierta la primera celebrada el día 12 de Julio actual, en virtud de lo dispuesto por el Excmo. Sr. Intendente Militar de la Región en 18 del mismo, para contratar á precio

fijo el servicio de subsistencias en esta plaza durante el año agrícola de 1912 á 1913, hago presente á los que deseen tomar parte en la licitación, que el acto tendrá lugar el día 2 de Septiembre á las diez, en la Comisaría de Guerra de esta plaza, sita en el Cuartel de Infantería, y que el pliego de condiciones estará de manifiesto todos los días de labor en el mencionado establecimiento.

Los precios que regirán en el acto serán los de 21 céntimos de peseta para cada ración de pan de 630 gramos, 90 céntimos de peseta cada una de cebada de 4 kilogramos y 23 céntimos de peseta cada una de paja de 6 kilogramos, y el importe de la garantía para tomar parte en la subasta es el de 1.906 pesetas efectivas ó su equivalente en papel del Estado al precio medio de cotización en la Bolsa de Madrid en el mes próximo anterior, ó su valor nominal en los títulos que tienen este privilegio.

La subasta se verificará con arreglo al Reglamento de contratación administrativa en el Ramo de Guerra, aprobado por Real orden circular de 6 de Agosto de 1909, C. L. número 157 y Ley de administración y contabilidad de la Hacienda pública de 1.<sup>o</sup> de Julio de 1911. Ley de protección á la industria nacional y demás disposiciones complementarias, siendo presidida por el Jefe que nombre la Intendencia, y no admitiéndose la concurrencia extranjera.

Los licitadores quedan obligados á indicar en su proposición los establecimientos nacionales de que proceden sus productos.

Las proposiciones se extenderán en papel sellado clase 11 ú otro de igual tamaño, adhiriéndole la póliza correspondiente, ajustándose en lo esencial al modelo inserto á continuación y deberán ser acompañadas de los documentos que acrediten la personalidad del firmante, y si fuera por poder se expresará como antefirma el nombre y apellidos del poderdante ó el título de la casa ó razón social, resguardo del depósito de la garantía aludida expedido por la Caja general de Depósitos ó sus sucursales y el último recibo de la contribución industrial que le corresponda satisfacer según el concepto en que comparezca el firmante, presentándose dichas proposiciones en pliegos cerrados.

Si se presentaran dos proposiciones iguales y éstas fueran las más ventajosas, se verificará en el acto una licitación por pujas á la llana durante el término de quince minutos entre los autores de aquellas proposiciones, y si terminado dicho plazo subsistiese la igualdad, se decidirá por medio de sorteo la adjudicación del servicio.

Zamora 25 de Julio de 1912.—El Comisario de Guerra, Ramiro López.

### Modelo de proposición.

Don F. de T. y T., domiciliado en .... y con residencia en ...., provincia de ...., calle ...., número ...., enterado del anuncio inserto en la *Gaceta de Madrid* número .... de fecha .... y BOLETÍN OFICIAL de la provincia de fecha .... de .... número ...., para contratar por un año el servicio de subsistencias á precio fijo en esta plaza y del pliego de condiciones que en el mismo se alude, se comprometo y obliga con sujeción á las cláusulas del mismo y su más exacto cumplimiento, á ejecutar el aludido servicio á los precios de .... pesetas .... céntimos (en letra) cada ración de pan de 630 gramos, .... pesetas .... céntimos cada una de cebada de 4 kilogramos y .... pesetas .... céntimos cada una de paja de 6 kilogramos, acompañando en cumplimiento á lo prevenido su cédula personal corriente de .... clase .... número ...., ó poder notarial en su caso, así como el último recibo de la contribución industrial que le corresponde satisfacer, según el concepto en que comparece.

Zamora .... de .... de ....

(Firma y rúbrica.)

## ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

### Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo de Zamora.

Don Miguel Hernández y Fernández, Presidente accidental de la Audiencia y del Tribunal provincial Contencioso-administrativo de esta ciudad.

Hago saber: Que se ha promovido recurso contencioso-administrativo por el Letrado D. Clodoaldo Prieto Losada, en nombre y representación de D. Juan Folgado Prieto, vecino de Ferreruela, en concepto de Regidor Síndico del Ayuntamiento de dicho pueblo, contra la resolución dictada por el Sr. Gobernador civil de esta provincia de veintidos de Abril último, en el recurso dealzada interpuesto por Angel Finez contra el acuerdo del Ayuntamiento de dicho pueblo sobre reivindicación de terreno y por cuya resolución gubernativa se deja sin efecto el acuerdo de mentado Ayuntamiento; se anuncia la interposición de dicho recurso en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia para conocimiento de los que tengan algún interés directo en el asunto y quieran coadyuvar en él á la administración.

Dado en Zamora á diez y nueve de Julio de mil novecientos doce.—El Presidente accidental, Miguel Hernández.—P. S. M., El Secretario habilitado, Julio Arias-Gago.

R—1414

### Juzgados militares

#### MADRID

#### Requisitoria

Río Fernández, Miguel, hijo de Benito y de Feliciano, natural de Gallegos del Río, provincia de Zamora, de estado soltero, de oficio jornalero, de veintiun años, domiciliado últimamente en la República Argentina, procesado por la falta grave de concentración á filas, comparecerá en término de treinta días ante el Sr. Juez instructor D. Enrique Dema Giraldo, segundo Teniente del Regimiento infantería Inmemorial del Rey, número uno, de guarnición en Madrid, cuartel de María Cristina.

Madrid quince de Julio de mil novecientos doce.—El segundo Teniente, Juez instructor, Enrique Dema Giraldo.

R—1425

### IMPRESA PROVINCIAL

## ANUNCIOS

### Compañía Arrendataria de Tabacos

#### Representación en esta provincia.

Desde el día 29 del corriente mes, el despacho de cuanto se refiera al Giro Mútuo, se verificará de nueve á doce en las nuevas oficinas establecidas en el piso bajo de la casa núm. 3 de la Plaza de San Miguel de esta ciudad.

Zamora 27 de Julio de 1912.—El Representante, Aurelio Miguel.

Los que suscriben, vecinos de Junquera de Tera, distrito de Vega de Tera, acotan desde esta fecha las fincas que poseen en propiedad en este término para toda clase de ganados. Los infractores serán castigados con arreglo al Código penal.

Junquera de Tera 27 de Julio de 1912.—Pedro Santiago, Juan Fuente, Angel Gallego, Manuel Abad, Alejandro Fuente.

Se arrienda la dehesa de Mázares, á pasto, labor y fruto bellota,

Para tratar con el Administrador, D. Vicente Pando, calle de San Torcuato, 26, Zamora.